



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 3159/2021

E, J. E. c/ COBERMED s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, 11 de abril de 2022. ER

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 15 de diciembre de 2021, que contó con la réplica presentada el 8 de febrero del corriente, contra la resolución dictada el 10 de diciembre último; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el pronunciamiento cuestionado el señor juez dispuso que el reintegro de las prestaciones ordenadas en la medida cautelar dictada en autos deberá ser efectuado por la demandada dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de las facturas respectivas en la sede de la accionada.

Esa parte apeló la decisión. Adujo que altera el estado de hecho y de derecho existente y le impone un plazo que no surge de la causa ni de la normativa vigente y que tampoco se condice con los plazos habituales que implica una auditoría, lo que implica que se trata de una “ampliación de la medida” que no fue solicitada. Alegó la falta de fundamentación de lo resuelto y la exigüidad del plazo, que le impide realizar adecuado control.

El traslado de estos agravios fue replicado en los términos que surgen de la presentación realizada por la actora el 8 de febrero del corriente año.

II.- Así planteada la cuestión a decidir, corresponde desestimar ante todo la afirmación de que la resolución apelada implica alterar el estado de hecho y de derecho existente al tiempo en que fue dictada. No se trata aquí de una decisión que modifique el *statu quo* existente sino de determinar el plazo para que la demandada realice el reintegro de las erogaciones realizadas por su adversaria. Ese punto no había sido objeto de precisiones en la resolución dictada el 26 de mayo de 2021; es por ello que no se trata de una decisión



innovativa sino de una disposición particular sobre el cumplimiento de la obligación dispuesta a título cautelar, con lo cual no se configura una alteración en los términos invocados por la recurrente.

Naturalmente, tratándose de algo que no había sido establecido con anterioridad es claro que no surge de constancias que existieran previamente en la causa, lo que por sí mismo no justifica agravio alguno. Tampoco se trata de una cuestión que tenga tratamiento normativo sino que, en virtud de la forma de cumplimiento adoptada en este caso para la medida cautelar, corresponde ser determinada por el juez de la causa. En función de ello, no es una ampliación de la anterior resolución cautelar sino de añadir un elemento que no había sido establecido.

Más allá de que la demandada no indica cuáles serían los plazos habituales para una auditoría, no se advierte con claridad –la recurrente tampoco lo explicita– la necesidad de realizar un examen de esa naturaleza, teniendo en cuenta que de acuerdo con la modalidad de cumplimiento ya mencionada se trata del reintegro de sumas de dinero previamente desembolsadas por la parte actora por la prestación dispuesta en estas actuaciones. De allí que, desde este punto de vista, y ante la ausencia de otras precisiones, no se advierte que la queja se encuentre justificada.

En cuanto a la falta de fundamentación la demandada parece soslayar que, de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, los reintegros realizados desde que se dictó la resolución del 26 de mayo del año último no han sido realizados en forma regular sino que se han multiplicado los reclamos relacionados con esa cuestión, por lo que la fijación de un plazo concreto aparece como una medida razonable para evitar demoras susceptibles de ocasionar un perjuicio a su adversaria.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 3159/2021

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

La Dra. Florencia Nallar integra la Sala conforme a la Resolución N° 126/22 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara del 30 de marzo de 2022.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 11/04/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#35472074#323132526#20220407163800918